REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ROSA OLIVA LOAIZA DE CORREA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00167 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Costas procesales
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ROSA OLIVA LOAIZA DE CORREA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por:

- Por las costas del proceso ordinario.
- Costas que se generen con el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*

que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

> *"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".*

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*

- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*

- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*
  Bajo este entendido el titulo ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el titulo complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o

conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante, encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) **Sentencia de única instancia emitida el 30 de junio de 2020, con la liquidación de costas procesales y la orden de archivo del expediente**

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al C.P.L., dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, en primer lugar a obtener el pago de las costas procesales, obligación que encuentra claro respaldo en las providencias antes referenciadas, no obstante, consultado el sistema de gestión judicial, se evidencia constancia de título judicial No. 413230003607955 emitido el 23 de octubre de 2020, en cuantía de $700.000,00, por concepto de costas procesales correspondientes al proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 050014105 00420190005200, siendo cobrado este título judicial el 23 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se evidencia que, aun cuando las pretensiones del ejecutante en la presente demanda ejecutiva, tienen sustento en los documentos mencionados, los mismos pierden su exigibilidad en la medida en que la obligación en ellos contenida ya ha sido cumplida en su totalidad por la parte pasiva de la misma; y en este orden de ideas, deberá el Despacho negar el mandamiento ejecutivo solicitado por **ROSA OLIVA LOAIZA DE CORREA** por concepto de costas procesales causadas con ocasión del proceso ordinario.

Siendo así, es claro que no existe en la actualidad suma alguna por reconocer a favor de la parte ejecutante por parte de COLPENSIONES, razón por la cual, sin necesidad de más consideraciones, se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado, y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ROSA OLIVA LOAIZA DE CORREA**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 099, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 DE JUNIO de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acfd75889705cbb96000e574ac6e811bfacd4a3eb1144a361b72ab8b6fa195f**

Documento generado en 08/06/2021 02:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica